

**16868** *APLICACION Provisional del Tratado de Buena Vecindad, Amistad y Cooperación entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra, hecho en Madrid y París el 1 de junio de 1993 y en Andorra la Vieja el 3 de junio de 1993.*

**TRATADO DE BUENA VECINDAD, AMISTAD Y COOPERACION ENTRE EL REINO DE ESPAÑA, LA REPUBLICA FRANCESA Y EL PRINCIPADO DE ANDORRA**

El Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra,

Teniendo en cuenta la situación geográfica particular del Principado de Andorra y preocupados por respetar sus tradiciones históricas;

Deseosos de continuar las relaciones de buena vecindad y amistad que siempre han existido entre ellos y de tener en cuenta el espíritu de igualdad que el Principado de Andorra ha mantenido en sus relaciones tradicionales de equilibrio con los Estados vecinos;

Animados por el deseo de desarrollar relaciones de cooperación basadas en la confianza y el equilibrio;

Recordando su compromiso con los valores de paz, libertad, democracia y justicia que les son comunes;

Deseosos de aportar su contribución a la construcción de una Europa pacífica, democrática y solidaria; han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

El Reino de España y la República Francesa reconocen al Principado de Andorra como Estado soberano.

**ARTÍCULO 2**

El Reino de España y la República Francesa establecen, respectivamente, con el Principado de Andorra relaciones diplomáticas.

El Reino de España y la República Francesa facilitan la participación del Principado en las conferencias y organizaciones internacionales, así como su adhesión a los convenios internacionales.

**ARTÍCULO 3**

El Reino de España y la República Francesa respetan la soberanía y la independencia del Principado de Andorra, así como la integridad de su territorio.

Se comprometen, en caso de violación o de amenaza de violación de la soberanía, de la independencia o de la integridad territorial del Principado, a proceder entre ellos y con el Gobierno andorrano, a consultas con vistas a examinar las medidas que pudieran resultar necesarias con el fin de garantizar su respeto.

**ARTÍCULO 4**

El Reino de España y la República Francesa, por una parte, el Principado de Andorra, por otra, se comprometen a velar por el respeto mutuo de sus intereses fundamentales respectivos y a cooperar para la solución de las dificultades que pudieran surgir en dichas materias, incluso respecto a los compromisos asumidos por el Reino de España y la República Francesa en el marco de la Comunidad Europea.

Para completar la eventual adhesión del Principado de Andorra a convenios internacionales, en particular europeos, en los que el Reino de España o la República Francesa son partes, así como los acuerdos entre el Principado de Andorra y la Comunidad Europea, esta cooperación será objeto, en caso necesario, de acuerdos específicos, bilaterales o trilaterales entre las partes.

Los ámbitos prioritarios en los que resultan necesarios acuerdos se determinarán por medio de canjes de notas, después de la entrada en vigor del presente Tratado.

**ARTÍCULO 5**

El Principado de Andorra se compromete a no emprender nada desde su territorio o en éste, que pueda atentar contra la seguridad interior y exterior del Reino de España o de la República Francesa, o contra sus compromisos internacionales en dicho ámbito.

**ARTÍCULO 6**

En el caso de que el Principado de Andorra no se encargue por sí mismo de la protección de sus intereses y de su representación diplomática ante terceros Estados con los que desee mantener relaciones, o en conferencias u organizaciones internacionales en las que desee participar, solicitará bien al Reino de España bien a la República Francesa que se haga cargo de ello, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Las modalidades de dicha representación y de dicha protección, que se garantizarán en virtud de un principio de equilibrio entre el Reino de España y la República Francesa, se determinarán en acuerdos específicos.

**ARTÍCULO 7**

En los Estados en que el Principado de Andorra no dispone de representación consular, y sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional que regulen las relaciones diplomáticas y consulares, así como del acuerdo de los citados Estados, los nacionales andorranos podrán acudir, en caso de necesidad, bien a una oficina consular del Reino de España, bien a una oficina consular de la República Francesa, en la medida en que ambas coexistan.

**ARTÍCULO 8**

Los arreglos, acuerdos y tratados bilaterales que concierne el Principado de Andorra tanto con el Reino de España como con la República Francesa son objeto, desde el momento del inicio de las negociaciones, y hasta su conclusión, de una información regular y completa, por vía diplomática, a aquel de los dos Estados que no participe en ellas, por parte de los otros dos.

**ARTÍCULO 9**

Si resultase que el objeto de un arreglo, acuerdo o tratado bilateral que el Principado de Andorra tuviese intención de concertar con el Reino de España o con la República Francesa fuese de interés común para los tres Estados, éstos podrán decidir concluirlo de manera tripartita.

**ARTÍCULO 10**

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus normas constitucionales respectivas. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno del Principado de Andorra.

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha del depósito del último instrumento de ratificación.

Las Partes acuerdan aplicar sus disposiciones provisionalmente desde la fecha de su firma.

## ARTÍCULO 11

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único en castellano, francés y catalán, siendo los tres textos igualmente fehacientes, será depositado en los archivos del Gobierno del Principado de Andorra que entregará una copia certificado conforme a cada uno de los Gobiernos de los demás signatarios.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infraescritos estampan sus firmas al pie del presente Tratado.

Hecho en Madrid, el 1 de junio de 1993. Por el Reino de España, el Ministro de Asuntos Exteriores, Javier Solana Madariaga.

Hecho en Andorra la Vieja, el 3 de junio de 1993.—Por el Principado de Andorra, el Jefe del Gobierno, Oscar Ribas Reig.

Hecho en París, el 1 de junio de 1993.—Por la República Francesa, el Ministro de Asuntos Exteriores, Alain Juppe.

El presente Tratado se aplica provisionalmente desde el día 3 de junio de 1993, fecha de la última firma del mismo, según se señala en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de junio de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

**16869 ENMIENDAS propuestas por Italia al Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de vehículos comerciales de carretera, hecho en Ginebra el 18 de mayo de 1956 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril de 1959 y 29 de octubre de 1983) puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 30 de enero de 1992.**

**ENMIENDAS PROPUESTAS POR ITALIA AL CONVENIO ADUANERO RELATIVO A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHICULOS COMERCIALES DE CARRETERA (GINEBRA 18 DE MAYO DE 1956)**

**Aprobadas por el Grupo de Trabajo de la CEPE sobre cuestiones aduaneras que afectan al transporte**

*Párrafo a) del artículo 1.*

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

«a) "Derechos e impuestos de entrada", los derechos de aduana y cualesquiera otros derechos, tributos, cánones y demás gravámenes, percibidos en virtud de la importación de los bienes mencionados en el presente Convenio o en relación con ella, con excepción de los cánones y gravámenes cuya cuantía se limite al coste aproximado de los servicios prestados;»

*Párrafo f) del artículo 1.*

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

«f) "Personas" tanto las personas físicas como las jurídicas;»

*Nuevos párrafos g) a k) del artículo 1.*

Añádanse los nuevos párrafos siguientes:

«g) "Asociación expedidora" una asociación autorizada para expedir documentos de importación temporal;

h) "Asociación garante" una asociación aprobada por las autoridades aduaneras de una Parte Contratante para servir de fiador de las personas que utilizan documentos de importación temporal;

i) "Organización internacional" una organización a la que están afiliadas asociaciones nacionales facultadas

para expedir y garantizar documentos de importación temporal;

j) "Parte Contratante" un país o una organización de integración económica regional que sea Parte en el presente Convenio;

k) "Organización de integración económica regional" una organización creada y compuesta por los países a que se refiere el párrafo 1 del artículo 33 del presente Convenio, y que posea competencias para adoptar su propia legislación vinculante para sus Estados Miembros, respecto de materias reguladas por el presente Convenio, y que posea competencia para decidir adherirse al presente Convenio, de conformidad con sus procedimientos internos.»

*Párrafo 2 del artículo 2.*

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

«2. En las condiciones establecidas en el presente Convenio, las Partes Contratantes pueden disponer que dichos vehículos estén amparados por documentos de importación temporal que garanticen el pago de los derechos y gravámenes de importación o de una suma equivalente, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en el párrafo 4 del artículo 27, en caso de no reexportación en el plazo establecido del vehículo amparado por dicho documento.»

*Párrafo 3 del artículo 8.*

Sustitúyase: «... en el anexo 2 o en el anexo 3 del presente Convenio...», por: «... en el anexo 2 del presente Convenio...».

*Letra b) del párrafo 1 del artículo 14.*

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

«b) Sean abandonados libres de todo gasto al Fisco del país al que fueron importados temporalmente, en cuyo caso el titular de los documentos de importación temporal quedará exento de derechos y gravámenes de importación; o ....»

*Nuevo párrafo 4 del artículo 14.*

Añádase el siguiente nuevo párrafo:

«4. Cuando el vehículo u objeto mencionado en el documento se pierda o sea robado en el curso de un embargo distinto a un embargo efectuado a requerimiento de particulares, no podrán exigirse derechos o gravámenes de importación al titular del documento de importación temporal, el cual deberá presentar la prueba del embargo a las autoridades aduaneras.»

*Artículo 20.*

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

«No se tendrá en cuenta la falta de prueba de la reexportación dentro del plazo autorizado de los vehículos importados temporalmente cuando los vehículos sean presentados a las autoridades aduaneras para reexportación dentro de los catorce días siguientes a la expiración del plazo de admisión temporal de los vehículos y se den explicaciones satisfactorias que justifiquen la demora.»

*Artículo 21.*

Sustitúyase: «... anexo 4 ...», por «... anexo 3 ...».

*Nuevo párrafo 3, artículo 22.*

Añádase el siguiente nuevo párrafo:

«3. La validez de los documentos de importación temporal sólo podrá prorrogarse una vez por un plazo no superior a un año. Transcurrido este plazo deberá